

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

INE/JGE207/2022

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/25/2022 Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PLD/10/2020 Y SUS ACUMULADOS INE/DESPEN/PLD/11/2020 y INE/DESPEN/PLD/12/2020

Ciudad de México, 13 de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos que integran el recurso de inconformidad **INE/RI/25/2022** y su acumulado **INE/RI/26/2022**, promovidos en su orden por **Agustín Martínez de Castro Astiazarán** y **Víctor Manuel Quinto Álvarez**, en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario con el número de expediente **INE/DESPEN/PLD/10/2020** y sus acumulados **INE/DESPEN/PLD/11/2020** y **INE/DESPEN/PLD/12/2020**.

G L O S A R I O

<i>Autoridad instructora/Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
<i>Autoridad resolutora/Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
<i>Consejo:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>DESPEN:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG162/2020, publicado en el DOF el 23 de julio de 2020.
<i>Estatuto anterior:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.
<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Junta:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
<i>Recurrentes:</i>	Agustín Martínez de Castro Astiazarán, Vocal Ejecutivo y Víctor Manuel Quinto Álvarez, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ambos adscritos a la 07 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.
<i>Reglamento:</i>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Denuncia.** El 28 de noviembre de 2019, el Vocal Ejecutivo Local remitió a la autoridad instructora el oficio INE/JLE-CM/09743/2019, mediante el cual denunció conductas probablemente infractoras atribuibles a los denunciados, respecto de la no localización de los dispositivos móviles que se encontraban bajo el resguardo de la Junta Distrital.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

II. Diligencias de investigación.

- 1. Procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/10/2020.** Mediante oficio INE/DESPEN/0175/2020 de 20 de enero de 2020, la autoridad instructora solicitó al Vocal Ejecutivo, rendir un informe en torno a los hechos denunciados.

El 7 de febrero de 2020, mediante oficio INE/07JDE-CM/083/2020, el Vocal Ejecutivo emitió informe, en el cual señaló que la vocalía que se encargó de realizar la recuperación y resguardo de los dispositivos móviles, así como de la elaboración de los informes mensuales fue la vocalía de capacitación.

Asimismo, manifestó que, en conjunto con el Vocal de Organización Electoral y el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se percataron del faltante de los 29 dispositivos hasta el 22 de octubre de 2019, fecha en la que recibieron vía correo electrónico un comunicado emitido por el encargado de la vocalía de capacitación local, derivado de la visita a la Junta Distrital, el 18 de octubre de 2019.

- 2. Procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/11/2020.** Mediante oficio INE/DESPEN/0171/2020 de 17 de enero de 2020, la autoridad instructora solicitó al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica rendir un informe en torno a los hechos denunciados.

El 7 de febrero de 2020, mediante oficio INE/07JDE-CM/082/2020, el denunciado emitió su informe en el cual señaló que la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica fue la que se encargó de realizar la recuperación y resguardo de dispositivos móviles, así como, de la elaboración de los informes mensuales.

Asimismo, manifestó que, en conjunto con el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral, se percataron del faltante de los dispositivos móviles hasta el 22 de octubre de 2019, fecha en la que recibieron vía correo electrónico el comunicado emitido por el encargado de la Vocalía de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva derivado de la visita a la Junta Distrital el 18 de octubre de 2019.

- 3. Procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/12/2020.** Mediante oficio INE/DESPEN/0173/2020 de 17 de enero de 2020, la autoridad instructora solicitó al Vocal de Organización Electoral rendir un informe en torno a los hechos denunciados.

El 7 de febrero de 2020, mediante oficio INE/07JDE-CM/079/2020, el denunciado emitió su informe en el cual señaló que la vocalía que se encargó de realizar la recuperación y resguardo de dispositivos móviles, así como de la elaboración de informes mensuales fue la vocalía de capacitación.

Asimismo, manifestó que, en conjunto con el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se percataron del faltante de los 29 dispositivos hasta el 22 de octubre de 2019, fecha en la que recibieron vía correo electrónico el comunicado emitido por el encargado de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva derivado de la visita a la Junta Distrital el 18 de octubre de 2019.

- III. Inicio de los procedimientos.** El 13 de agosto de 2020, la autoridad instructora determinó iniciar a instancia de parte los procedimientos laborales disciplinarios en contra de los probables infractores, atribuyéndoles las siguientes conductas:

- 1. Conductas atribuidas al Vocal Ejecutivo y al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica,** en los procedimientos laborales disciplinarios INE/DESPEN/PLD/10/2020 e INE/DESPEN/PLD/11/2020:

- a) No desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmero al haber omitido dar cumplimiento a las instrucciones realizadas por la Junta Local en la Ciudad de México, en acatamiento a las medidas establecidas en el Protocolo de mantenimiento y resguardo de dispositivos móviles, de conformidad con la circular INE/DECEyEC-

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

DEOE/027/2019, al desconocer el faltante y destino de los dispositivos móviles que se encontraban bajo el resguardo de la Junta Distrital.

- b) Haber informado a la Junta Local en la Ciudad de México durante los meses de julio a octubre de 2019, que contaba con la totalidad de los dispositivos móviles reportados que se encontraban bajo resguardo de la Junta Distrital, de acuerdo con el Protocolo de Recepción de dispositivos móviles, omitiendo verificar si la totalidad de los dispositivos se encontraban realmente resguardados, ya que desconoce el faltante y destino de 29 dispositivos móviles.

2. Conducta atribuida al **Vocal de Organización Electoral en el procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/12/2020:**

- a) No desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmero al haber omitido colaborar en la supervisión de la actualización del inventario de los dispositivos móviles resguardados en la Junta Distrital, en acatamiento a lo dispuesto en la circular INE/DECEyEC-DEOE/027/2019, de conformidad con las medidas establecidas en el Protocolo de mantenimiento y resguardo de dispositivos móviles, toda vez que desconoce el faltante y destino de los dispositivos móviles, que se encontraban bajo el resguardo de la citada Junta Distrital y que fueron reportados mensualmente (julio a octubre de 2019) a la Junta Local en la entidad, como existentes.

IV. Admisión y desahogo de pruebas en los procedimientos. El 7 de septiembre de 2020, la autoridad **instructora** emitió autos de admisión de pruebas en cada procedimiento laboral y tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de cargo y descargo.

V. Cierre de instrucción de los procedimientos. El 10 de septiembre de 2020, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción de los procedimientos para formular las resoluciones que en Derecho corresponde.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

- VI. Remisión a la autoridad resolutora.** El 21 de septiembre de 2020, a través de oficios INE/DESPEN/1667/2020, INE/DESPEN/1668/2020 e INE/DESPEN/1669/2020, la autoridad instructora remitió a la Secretaría Ejecutiva los expedientes que nos ocupan a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

En ese mismo día, se recibió en la Dirección Jurídica el expediente electrónico del procedimiento laboral disciplinario señalado al rubro, para elaborar los proyectos de resolución correspondientes.

- VII. Suspensión del procedimiento y requerimiento a DECEyEC.** Mediante auto de 22 de octubre de 2020, notificado a las partes el 23 de octubre de 2020, la autoridad resolutora ordenó la suspensión de los procedimientos laborales de mérito, ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver.

Asimismo, mediante oficios INE/DJ/DAL/7603/2020, INE/DJ/DAL/7604/2020, e INE/DJ/DAL/7605/2020, de 23 de octubre de 2020, la Dirección Jurídica notificó a la DECEYEC dicho auto, a fin de que remitiera el informe solicitado.

- VIII. Informe.** Mediante oficio INE/DECEyEC/DCE/859/2021 de 24 de junio de 2021, la DECEyEC dio cumplimiento al requerimiento solicitado por la autoridad resolutora; asimismo, informó: a) lo relativo a la póliza que amparaba los dispositivos móviles propiedad del Instituto; b) que no se tenía conocimiento acerca de que, el personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva (JDE) hubiera realizado el trámite correspondiente para hacer efectivo el seguro; y, c) que la JDE tenía dos años para realizar la solicitud de indemnización de los dispositivos a partir de la fecha del reporte del siniestro a la DEA, para lo cual debía remitirse la documentación correspondiente.

- IX. Requerimiento a DEA.** En consecuencia, mediante auto de 25 de junio de 2021, se requirió diversa información a la DEA, respecto de los dispositivos móviles.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

- X. Informe.** Mediante oficio INE/DEA/DRMS/0297/2022 de 15 de febrero de 2022, la DEA dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior, en el que especificó el valor actualizado de los dispositivos móviles y el procedimiento para el reclamo del seguro a cargo de las áreas responsables en caso de robo de los mismos.
- XI. Reanudación del procedimiento y vista a las partes.** Mediante acuerdos de 10 de mayo de 2022, notificados el 17 de mayo de 2022, la autoridad resolutora tuvo por recibida la nueva información recabada, ordenó la reanudación de los procedimientos y vinculó a la Dirección Jurídica para que diera vista a las partes con la nueva información para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- XII. Manifestaciones de los denunciados.** Mediante escritos remitidos a la Dirección Jurídica el 20 de mayo de 2022, los probables infractores realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas.
- XIII. Remisión del proyecto a la autoridad resolutora.** Una vez elaborado el proyecto de resolución respectivo, la Dirección Jurídica lo remitió a la autoridad resolutora.
- XIV. Acumulación.** Por acuerdo de 14 de junio de 2022, la autoridad resolutora determinó acumular los procedimientos laborales disciplinarios INE/DESPEN/PLD/10/2020, INE/DESPEN/PLD11/2020 e INE/DESPEN/PLD/12/2020, ante la evidente conexidad en cuanto a las conductas probablemente infractoras, y a fin de evitar la emisión de resoluciones que puedan resultar contradictorias.
- XV. Resolución.** Por acuerdo de 14 de junio de 2022, la autoridad resolutora emitió la determinación correspondiente en la que, en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Ha quedado acreditada la trasgresión estatutaria prevista en el artículo 82 fracción X del Estatuto (Estatuto anterior), atribuida a **Agustín***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

***Martínez de Castro Aztiazarán**, Vocal Ejecutivo y a **Víctor Manuel Quinto Álvarez**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ambos adscritos a la 7 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, en los términos del apartado 10 de la presente resolución, por lo que se les impone la medida disciplinaria consistente en una multa a cada infractor por \$15,558.30 (quince mil quinientos cincuenta y ocho pesos 30/100 M.N.).*

***SEGUNDO.** Se absuelve a **Agustín Martínez de Castro Aztiazarán**, Vocal Ejecutivo, a **Víctor Manuel Quinto Álvarez**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y **Pedro Olguín Martínez**, Vocal de Organización Electoral, adscritos a la 7 Junta Distrital en la Ciudad de México respecto de las conductas identificadas con los numerales 2 y 3 del apartado 10 de la presente resolución, en los términos precisados”.*

- XVI. Presentación del recurso de inconformidad.** Inconformes con tal determinación, mediante sendos escritos recibidos el 28 de junio de 2022, los recurrentes interpusieron recursos de inconformidad.
- XVII. Turno.** Por acuerdos de fecha 6 de julio de 2022, el Director Jurídico del Instituto ordenó formar los expedientes respectivos que se registraron con las claves **INE/RI/25/2022** e **INE/RI/26/2022** y turnarlos a la DESPEN, como órgano encargado de sustanciar el presente recurso, así como de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera, a efecto de someterlos a consideración de esta Junta.
- XVIII. Admisión del recurso y cierre de instrucción.** Mediante sendos acuerdos de 7 de octubre de 2022, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional autoridad designada mediante acuerdo de 6 de julio de 2022, dictado por el Director Jurídico, como Órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda, ordenó la admisión a trámite de los recursos de inconformidad presentados de manera respectiva por los CC. Agustín Martínez de Castro Aztiazarán y Víctor Manuel Quinto Álvarez y, tomando en consideración que los inconformes no ofrecieron medios de convicción sobre los que deba proveerse preparación y desahogo, se ordenó

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

elaborar el proyecto de resolución correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Estatuto, por lo que se pusieron los expedientes en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta JGE es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, acorde con lo establecido en los artículos 48, numeral 1, incisos k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 360 fracción I del Estatuto y 52 numeral 2 de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, al tratarse de un recurso de inconformidad promovido en contra de la resolución de un procedimiento laboral disciplinario, en el que, la autoridad resolutora tuvo por acreditadas conductas que vulneran lo establecido en el artículo 82, fracción X del Estatuto anterior, por las que se impuso a Agustín Martínez de Castro Astiazarán, en su actuación como Vocal Ejecutivo y a Víctor Manuel Quinto Álvarez, en su actuación como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ambos adscritos a la 7 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, la medida disciplinaria consistente en una multa a cada infractor por \$15,558.30 (quince mil quinientos cincuenta y ocho pesos 30/100 M.N.).

Normatividad aplicable al procedimiento laboral disciplinario. El 8 de julio de 2020, mediante acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del Instituto aprobó la reforma al Estatuto anterior emitido a través del diverso INE/CG909/2015.

En los artículos transitorios décimo noveno y vigésimo se estableció lo siguiente:

*“**Décimo noveno.** Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

***Vigésimo.** Los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del presente Estatuto se desahogarán*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.”

Normatividad aplicable al recurso de inconformidad. Si bien al procedimiento laboral disciplinario le resulta aplicable el Estatuto anterior, toda vez que se inició durante la vigencia del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, dado que las probables conductas infractoras iniciaron durante su vigencia, lo cierto es que, respecto del Recurso de Inconformidad que ahora se resuelve, no se actualiza dicha hipótesis, pues dicho medio de impugnación fue interpuesto después de la publicación del Estatuto vigente; por tanto, no obstante que a la instancia primigenia le hubiese sido aplicable otra norma jurídica, la misma fue abrogada el veinticuatro de julio de dos mil veinte, es decir, al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial, del Acuerdo INE/CG162/2020 y su anexo, con fundamento en el Artículo SEGUNDO Transitorio del referido Acuerdo.

En ese sentido, cabe destacar que el Estatuto vigente no lesiona, disminuye ni desaparece derecho alguno constituido en favor de los recurrentes, pues no suprimió la procedencia del Recurso de Inconformidad para revisar la regularidad de las resoluciones dictadas en los procedimientos laborales disciplinarios, ni mengua los derechos procesales de los recurrentes, sino que subsiste tanto su procedencia, como la competencia de esta Junta para conocer de las controversias derivadas de las resoluciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva, ya sea que pongan fin al procedimiento laboral sancionador, o cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento; así como en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”¹, la cual, en lo sustantivo, señala que las normas

¹ “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

OC TAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

procesales no pueden considerarse retroactivas, puesto que solo establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes, de manera que los derechos procesales nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal y se rigen por la norma vigente. Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, no puede hablarse de aplicación retroactiva.

En este sentido, se reitera, al presente asunto le es aplicable el Estatuto vigente, aun cuando el procedimiento laboral disciplinario cuya resolución se reclama, se originó durante la vigencia del Estatuto; habida cuenta que, no afecta, ni hace nugatorio derecho adquirido alguno.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia, previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto, en los siguientes términos:

Oportunidad. Se debe tener presente que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución 14 de junio de 2022, dictada en el expediente INE/DESPEN/PLD/10/2020 y sus acumulados INE/DESPEN/PLD/11/2020 e INE/DESPEN/PLD/12/2020, fue notificada a los recurrentes el 17 de junio de 2022.

En ese sentido, el artículo 281, párrafo segundo, del Estatuto, señala que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen.

Por otra parte, el artículo 361 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad podrá interponerse, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, al notificarse la resolución el 17 de junio de 2022, surtió sus efectos legales el mismo día, de modo que el término para interponer el recurso corrió a partir del 20 de junio de 2022 hasta el 1 de julio de la misma anualidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

De esta forma, según sello de recepción, se advierte que, de manera coincidente, los recurrentes interpusieron el recurso de inconformidad el 28 de junio de 2022, en consecuencia, se tienen presentados en tiempo.

Forma y legitimación. En el recurso interpuesto se hizo constar el nombre completo de la parte recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios y se asienta la firma autógrafa de la misma. Asimismo, los recurrentes no ofrecen pruebas de su parte.

En este sentido, al no presentarse ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto y contener los elementos señalados en el artículo 365 del ordenamiento referido, se tiene que los escritos cumplen con los criterios de procedibilidad.

TERCERO. Acumulación. En los expedientes de inconformidad que nos ocupa, se observa lo siguiente:

En ambos asuntos los inconformes, en su calidad de Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en su orden, ambos en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, controvierten la resolución dictada el 14 de junio de 2022, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con el número de expediente INE/DESPEN/PLD/10/2020 y sus acumulados INE/DESPEN/PLD/11/2020 y INE/DESPEN/PLD/12/2020, mediante los cuales se impuso a cada uno de los recurrentes la sanción consistente en multa por la cantidad de \$15,558.30/100 M.N. (quince mil quinientos cincuenta y ocho pesos, 30/100, moneda nacional).

El citado expediente acumulado se radicó con motivo del extravío de 29 dispositivos móviles, propiedad del Instituto Nacional Electoral, asignados a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y se instruyó, entre otros, en contra de los ahora inconformes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

De lo anterior se advierte que existe conexidad ya que, en ambos casos, los recurrentes, sancionados en el expediente acumulado de que se trata, controvierten la legalidad de la resolución, así como la actuación de la autoridad instructora en relación con la valoración de pruebas y demás constancias que integran el sumario, lo que permite indicar que hay identidad en la causa, la autoridad responsable y las partes.

En ese sentido, en términos de los artículos 31, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2 y 766 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ambas aplicables de manera supletoria, de conformidad con el artículo 289 del Estatuto, por economía procesal y con la finalidad de resolver ambos asuntos de manera conjunta para evitar la posible incongruencia o contradicción de criterios en la substanciación y resolución de estos, se determina la acumulación del expediente identificado con la clave INE/RI/SPEN/26/2022, al INE/RI/SPEN/25/2022, por tratarse del asunto más antiguo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2/2004 de rubro “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

CUARTO. Agravios. Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y el señalamiento de las pruebas que se ofrezca.

² “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

En ese contexto, de la revisión realizada a los escritos de inconformidad presentados, se advierte que los recurrentes expresan los agravios en contra de la resolución que se recurre, por tanto, dicho requisito se encuentra colmado, en la inteligencia que, como ya se señaló, no ofrecen pruebas de su parte.

Ahora bien, para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, los recurrentes aducen los siguientes agravios:

- I. **El Mtro. Agustín Martínez de Castro Astiazarán**, Vocal Ejecutivo de la 7 Junta Distrital de la Ciudad de México, señala, en esencia:
 - No se tomaron en cuenta las *“lagunas de información y tiempos consumidos no consideradas por la autoridad”*;
 - La resolución controvertida no está apegada al debido proceso por no considerar aspectos relevantes para su defensa; por carecer de veracidad y por no guardar apego a los principios rectores de la función electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Lo anterior, señala, representa un agravio en su contra y, al efecto, esgrime las cuestiones siguientes:

- Ratifica lo expuesto en el informe presentado ante la DESPEN mediante oficio INE/07JDE-CM/083/2020, de 7 de febrero de 2020 y en el escrito de contestación y alegatos, así como pruebas de descargo ofrecidas, presentado mediante escrito de 26 de agosto de 2020.
- En la resolución controvertida se omitió tomar en cuenta que el ahora inconforme solicitó la aplicación del seguro de los dispositivos móviles y cumplió con lo instruido en la circular INE/DECEyEC-DEOE/027/2019, respecto de las medidas establecidas en el Protocolo de mantenimiento y resguardo de los mismos y, no obstante, el ente instructor se basa en simples suposiciones y planteamientos subjetivos del denunciante, en el sentido de que se falseó información entre julio y octubre de 2019 respecto de la falta

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

de los dispositivos, sin observar lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICION PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.*

- No hay pruebas fehacientes respecto de un presunto indebido desempeño de labores con intensidad y esmero en el faltante y destino de los 29 dispositivos, en la inteligencia que no es él quien debe presentar pruebas de su inocencia, sino del resolutor presentar las de culpabilidad y es casi seguro que los dispositivos fueron robados donde estaban resguardados.
- En la resolución impugnada no se hace referencia en la resolución a la suspensión de labores y que en lo que respecta a la sanción consistente en el pago de la cantidad de \$15,558.30, a cada uno de los imputados, este resulta excesivo.

II. El Mtro. Víctor Manuel Quinto Álvarez, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de la 7 Junta Distrital de la Ciudad de México, en esencia, señaló:

- No se tomaron en cuenta las *“lagunas de información y tiempos consumidos no consideradas por la autoridad”*.
- La resolución controvertida no está apegada al debido proceso por no considerar aspectos relevantes para su defensa; por carecer de veracidad y por no guardar apego a los principios rectores de la función electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Lo anterior, señala, representa un agravio en su contra y, esgrime lo siguiente:

- Ratifica lo expuesto en el escrito de contestación, alegatos y pruebas de descargo, presentado ante la DESPEN mediante oficio INE/07JDE-CM/262/2020 de 26 de agosto de 2020.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

- El ente instructor se basa en simples suposiciones y planteamientos subjetivos del denunciante, sin observar lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICION PROCESAL DE LAS PRETENSIONES*, así como en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTANDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*.
- Se le absolvió respecto de la conducta establecida en la fracción XXII del artículo 82 del Estatuto anterior, al considerar que los probables infractores cumplieron con la normativa emitida por los órganos competentes del Instituto, pues siguieron las instrucciones realizadas por la Junta Local en la CDMX en acatamiento a las medidas establecidas en el Protocolo de mantenimiento.
- Ha sido un hecho probado que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, es el responsable de que se realice la corrección y resguardo de los dispositivos móviles que ha quedado plasmado en el acta de resguardo.
- Para efectos del trámite de recuperación de siniestros, no puede considerarse como usuario, porque los hechos acontecieron fuera de calendario electoral y los 29 dispositivos no estaban asignados a ningún usuario, ni se encontraba en la categoría de responsable, por lo que no es posible que se le impute responsabilidad o sanción alguna.
- Las consideraciones de la instructora y resolutora son subjetivas y desproporcionadas en relación con la acreditación de la conducta y la responsabilidad y la multa impuesta es excesiva e injusta, además de que, para *“hacerlo parecer un repetitivo y verdadero culpable”*, se tomó en consideración dos procedimientos disciplinarios que se instrumentaron en su contra.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

- No se aplicó el principio de presunción de inocencia, toda vez que no hay pruebas fehacientes que respalden lo que se imputa respecto de un presunto indebido desempeño del inconforme que permitan afirmar que con su acción u omisión “*se perpetró el supuesto robo de los dispositivos móviles*”, el que ocurrió entre las revisiones de julio a octubre de 2019 y se detectó, precisamente en octubre de dicha anualidad, en la inteligencia que tampoco “*es un hecho probado el lugar, fecha y culpable del acto*”.
- La zona en que se encuentra la Junta Distrital es de alta peligrosidad y es común que se presenten robos y otros actos de violencia.

QUINTO. Fijación de la litis.

Derivado de las consideraciones previstas en el punto inmediato que antecede, se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si existe omisión en el análisis y valoración de los medios de convicción que obran en el sumario del procedimiento laboral sancionador INE/DESPEN/PLD/10/2020 y sus acumulados INE/DESPEN/PLD/11/2020 y INE/DESPEN/PLD/12/2020, así como de los argumentos hechos valer por los ahora inconformes, a efecto de emitir la resolución recurrida.

SEXTO. Estudio de fondo.

Esta Junta advierte que el orden o la manera en que se realiza el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno al inconforme, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los agravios hechos valer por los recurrentes, en los siguientes términos:

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

I. Los inconformes señalan de idéntica forma, que no fueron tomadas en consideración las “*lagunas de información y tiempos consumidos*”, además de que la resolución controvertida no se encuentra apegada al debido proceso, por no considerar aspectos relevantes para su defensa; por carecer de veracidad y por no guardar apego a los principios rectores de la función electoral de imparcialidad, objetividad y certeza.

Contrario a lo argumentado por los inconformes, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que el 17 de marzo de 2020, por acuerdo INE/JGE34/2020, la Junta determinó diversas medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, se decretó entre otras acciones, suspender los plazos procesales de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del Instituto Nacional Electoral: dicha suspensión se amplió mediante el diverso acuerdo INE/JGE45/2020.

De la misma forma, el 27 de dicho mes y anualidad, por acuerdo INE/CG82/2020, el Consejo General determinó como medida extraordinaria, suspender los plazos y términos en el trámite, resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios con motivo de la pandemia de COVID-19.

El 13 de agosto de 2020, mediante acuerdo INE/CG185/2020, el Consejo General ordenó reanudar los plazos y términos para la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios con motivo de la pandemia de COVID-19.

En la misma fecha, la autoridad instructora notificó el inicio de los procedimientos laborales disciplinarios, ahora acumulados y, seguido el trámite correspondiente, el 21 de septiembre de 2020 remitió a la Secretaría Ejecutiva los citados expedientes a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

Por auto de 22 de octubre de 2020, notificado a las partes el 23 siguiente, la autoridad resolutora ordenó la suspensión de los procedimientos laborales, ante la necesidad de contar con mayores elementos de convicción respecto del valor económico de los 29 dispositivos móviles que fueron extraviados en la 7 Junta

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, así como el procedimiento que se siguió derivado del extravío de éstos.

Consecuente con ello, se requirió dicha información a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y, con motivo de la respuesta recibida, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración que señalara el procedimiento para realizar el reclamo del contrato de seguro; así como la normatividad aplicable que deben seguir las áreas responsables en el caso de suscitarse la sustracción de los dispositivos móviles, en el particular, en la 7 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

Una vez que se recabó la información requerida, mediante acuerdos de 10 de mayo de 2022, la autoridad resolutora determinó la reanudación de los procedimientos y ordenó dar vista a las partes con la citada información para que manifestaran lo a que a su derecho conviniera

De autos también se advierte que, en todo momento se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento y se proporcionó copia de los autos y medios de convicción que obran en el sumario a los ahora inconformes respecto de los hechos que se les atribuyeron, incluyendo la información que se recabó, tanto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, como de la Dirección Ejecutiva de Administración.

En este sentido, resulta evidente que no es verdad lo que sostienen los inconformes en el sentido de que existan “*lagunas de información y tiempos consumidos*”, en la inteligencia que el tiempo que se ha llevado la integración de los expedientes acumulados, se encuentra debidamente justificado; por tanto, en este sentido, el agravio de que se trata resulta **infundado**.

Asimismo, cabe advertir, que contrario a los señalamientos formulados por los inconformes, no exponen a qué se refieren con tales “lagunas de información y tiempos consumidos”, dado que, **como ha quedado evidenciado las interrupciones de los plazos no propiciaron la vulneración a sus derechos, en particular a su derecho de defensa** porque fueron notificados del inicio de los procedimientos, de la suspensión y de la continuación de los mismos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

II. Por otro lado, atento a lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTAR PREVISTA ESTA FIGURA EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELATIVA, A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO A AUDIENCIA, DEBE APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”*, las garantías del debido proceso aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, se encuentran identificadas como formalidades esenciales del procedimiento (notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; oportunidad de alegar; y, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas), las que, en su conjunto integran el derecho de audiencia, que permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

En el caso a estudio, se advierte que, contrario a lo argumentado por los inconformes, en el trámite y resolución de los expedientes acumulados de origen, se siguieron dichas formalidades.

No obstante, ambos inconformes señalan de manera idéntica que, en la resolución controvertida no se consideran aspectos relevantes para su defensa; que carece de veracidad y que no guarda apego a los principios rectores de la función electoral de imparcialidad, objetividad y certeza.

Lo anterior, porque, en su concepto:

- El instructor se basa en suposiciones y planteamientos subjetivos del denunciante.
- No se aplica el principio de presunción de inocencia toda vez que no hay pruebas fehacientes que respalden lo que se imputa respecto de un presunto indebido desempeño.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

- Las consideraciones de la instructora y resolutora son subjetivas y desproporcionadas en relación con la acreditación de la conducta y la responsabilidad y la multa impuesta es excesiva e injusta.

En principio se advierte que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por “fundado” que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por “motivado” que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la tesis 226 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁴.

Por ello, existirá falta de fundamentación y motivación, cuando se omita expresar el marco legal aplicable al asunto y no se expongan las razones o circunstancias que se hubieran considerado para estimar que el caso encuadre en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Ahora bien, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por los inconformes, la resolución controvertida se encuentra apegada a legalidad, ya que en ella se exponen las razones y consideraciones sobre las cuales la autoridad resolutora determinó que los ahora inconformes, en su actuación como Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, desconocieron el faltante y destino de los dispositivos móviles debido a que no desempeñaron sus funciones con el cuidado y esmero apropiados y no garantizaron de manera adecuada su seguridad

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

y resguardo, mediante mecanismos de supervisión que les permitieran ponerlos en su totalidad a disposición en el momento que fueran requeridos; asimismo, al momento de la revisión por parte de la vocalía de capacitación local, los bienes no se encontraban debidamente etiquetados, lo que denota una falta de cuidado y esmero en sus funciones, **transgrediendo con ello lo establecido en la fracción X del artículo 82 del Estatuto anterior**. De ahí que les resulte responsabilidad laboral y amerite la imposición de una medida disciplinaria.

De la misma forma, si bien obran en autos las constancias de las acciones desplegadas por los inconformes respecto de las actas circunstanciadas, así como la denuncia ante el ministerio público establecidas en los protocolos para los casos específicamente por robo o extravío; lo cierto es que, tales actuaciones se generaron ante la falta de cuidado y de mecanismos de vigilancia que no fueron implementados oportunamente, tanto por el Vocal Ejecutivo como por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con objeto de lograr el debido resguardo y aseguramiento de los dispositivos móviles.

Además, como se precisó en dicha determinación, la responsabilidad de resguardo recayó en el Vocal Ejecutivo como **administrador** de los bienes de la Junta Distrital y el resguardo físico de los dispositivos le correspondió al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica; hechos respecto de los cuales, las pruebas de cargo resultaron aptas y suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

En efecto, del análisis realizado a los medios de prueba que obran en el sumario de origen, así como a las manifestaciones realizadas por los entonces probables infractores en el acta circunstanciada de 31 de octubre de 2019 y a sus escritos de contestación, la autoridad resolutora llegó a determinar los siguientes puntos:

1. *El resguardo de los dispositivos fue encomendado al Vocal Ejecutivo, tal como se desprende del acta de resguardo de 12 de julio de 2018.*
2. *El resguardo físico de los dispositivos de común acuerdo entre los probables infractores en una reunión de trabajo estuvo bajo la responsabilidad del Vocal de Capacitación, quien los resguardaría en su oficina por considerarse un lugar seguro en la Junta Distrital, pues contaba con chapas de seguridad y regularmente se mantenía cerrada con llave.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

3. *El Vocal de Organización únicamente colaboró con la logística para llevar a cabo el mantenimiento y resguardo de los dispositivos móviles.*
4. *Los informes mensuales de los dispositivos móviles requeridos por la DECEYEC y la DEOE, fueron remitidos por el Vocal de Capacitación mediante correos electrónicos a la Junta Local de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de mantenimiento.*
5. *Derivado de la supervisión realizada por personal de la vocalía de capacitación local el 18 de octubre de 2019, se observó que de los 146 dispositivos reportados como existentes, únicamente se tuvieron a la vista 117, lo que dio como resultado el faltante de 29 dispositivos móviles, asimismo que los dispositivos móviles no contaban con etiquetas en el equipo ni en las cajas, contrario a lo dispuesto en el Protocolo de mantenimiento.*
6. *Que la observación respecto al etiquetado de los dispositivos presuntamente fue subsanada al 31 de octubre de 2019, ya que en el acta circunstanciada 117/2019 la Junta Local verificó que sí tenían las etiquetas con el IMEI en las cajas y equipos.*
7. *Los probables infractores coinciden en manifestar que tuvieron conocimiento del faltante de los dispositivos móviles el 18 de octubre de 2019, fecha en que personal de la vocalía de capacitación local llevó a cabo la supervisión física.*
8. *Que derivado de la sustracción de los dispositivos móviles, los probables infractores llevaron a cabo una supervisión en las instalaciones de la Junta Distrital sin encontrarlos, por lo que levantaron un acta circunstanciada y la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el Protocolo de mantenimiento.*

Entonces, se acreditó que existieron elementos suficientes que obran en el expediente acumulado de origen que demuestran:

- A) La existencia previa y falta posterior de los 29 dispositivos móviles, propiedad del Instituto Nacional Electoral y materia de la denuncia que dio origen al asunto; esto es, la presentada el 28 de noviembre de 2019, por el Vocal Ejecutivo Local de la Ciudad de México, mediante oficio INE/JLE-CM/09743/2019; en la que señaló la no localización de los dispositivos móviles que se encontraban bajo el resguardo de la Junta Distrital;

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

- B) La identidad de los funcionarios que los tenían bajo su resguardo y que, en consecuencia, debieron tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar su sustracción, robo o extravío.

Consecuentemente, se llega a la conclusión de que el análisis de los medios de convicción, así como de la responsabilidad en que incurrieron los ahora inconformes, se encontró debidamente fundada y motivada, pues contrario a lo argumentado por los recurrentes, la autoridad resolutora tuvo por acreditado el incumplimiento de la obligación de dichos funcionarios, consistente en desempeñar sus labores con el cuidado y esmero apropiados, tan es así que, ante la ausencia de medidas de seguridad adecuadas, fueron sustraídos, robados o extraviados 29 dispositivos móviles bajo su cuidado.

Asimismo, quedó acreditado en el expediente de origen, que los ahora inconformes tenían pleno conocimiento de las obligaciones a su cargo a fin de tener el debido resguardo de tales dispositivos, lo cual resultaba suficiente para que siguieran las medidas de seguridad y preservación necesarias en el lugar asignado para ese efecto lo que, como ya se señaló, no se llevó a cabo; por lo que, se generó una afectación al Instituto Nacional Electoral por la pérdida, extravío o robo sufrido; deberes que incumplieron, dado que, notaron la falta de los dispositivos hasta el 18 de octubre de 2019, fecha en que la Junta Local realizó la revisión para verificar el estado de los dispositivos móviles y el archivo institucional de la Consulta Infantil y Juvenil 2018.

Ahora bien, por cuanto hace al señalamiento en el sentido de que la multa impuesta es excesiva e injusta, lo cierto es que los recurrentes no precisan el motivo de dicha inconformidad.

No obstante, la sanción impuesta se considera idónea en tanto que la resolutora tomó en consideración para fijar la multa el costo de los dispositivos, el deducible que la aseguradora hubiera cobrado, el grado de responsabilidad de los infractores; habida cuenta que, el Vocal Ejecutivo es el responsable en los órganos subdelegacionales de solicitar a la DEA la validación de la póliza de seguro a fin obtener el resarcimiento de los bienes, lo que al no realizarse, propició que la Junta Distrital ya no estuviera en posibilidad de solicitar el reclamo de la indemnización a

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

la aseguradora, ya que habían prescrito las acciones derivadas del contrato de seguro; por lo que, con motivo del extravío de los dispositivos móviles el Instituto adquirió 29 nuevos dispositivos para el proceso electoral siguiente, generando un gasto extra al Instituto.

De la misma forma, la autoridad resolutora tomó en consideración que las conductas infractoras son reiteradas, las condiciones económicas, que la omisión y descuido de los infractores en el resguardo de los dispositivos móviles le ocasionó al Instituto una pérdida por \$43,478.25 (cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 25/100 M.N.), que fue al Vocal de Capacitación y Educación Cívica a quien le sustrajeron los dispositivos móviles de su oficina, la cual se consideraba segura y a la que únicamente él accedía y la omisión del Vocal Ejecutivo para realizar las gestiones para resarcir el siniestro relativo a 29 dispositivos móviles.

Por lo anterior, se concluye que, contrario a las pretensiones de los inconformes, resulta proporcional la medida disciplinaria de carácter económica, consistente en multa a cada infractor por \$15,558.30 (quince mil quinientos cincuenta y ocho pesos 30/100 M.N.), equivalentes a 3 (tres) meses de salario mínimo general vigente, mismo que resulta en la cantidad máxima a imponer, de conformidad con el artículo 451 fracción III del Estatuto, así como el comunicado realizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicado el 6 de enero de 2022.

Por tanto, contrario a las pretensiones de los inconformes, no se desprende irregularidad alguna relacionada con la inobservancia del principio de legalidad; por lo que resulta **infundado** el agravio de los recurrentes.

III. Señalan los inconformes lo siguiente:

El Mtro. Agustín Martínez de Castro Astiazarán:

- Que en la solución controvertida se omitió tomar en cuenta que solicitó la aplicación del seguro de los dispositivos móviles.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

- Que, para emitir la resolución controvertida, se tomaron en consideración tres procedimientos disciplinarios que se instrumentaron en su contra.

El Mtro. Víctor Manuel Quinto Álvarez:

- Que se le absolvió respecto de la conducta establecida en la fracción XXII del artículo 82 del Estatuto anterior, al considerar que los probables infractores cumplieron con la normativa emitida por los órganos competentes del Instituto, pues siguieron las instrucciones realizadas por la Junta Local en la CDMX en acatamiento a las medidas establecidas en el Protocolo de mantenimiento.
- Ha sido un hecho probado que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México es el responsable de que se realice la corrección y resguardo de los dispositivos móviles que han quedado plasmados en el acta de resguardo.
- Para efectos del trámite de recuperación de siniestros, no puede considerarse como usuario porque los hechos acontecieron fuera de calendario electoral y los 29 dispositivos no estaban asignados a ningún usuario, ni está asignado en la categoría de responsable, por lo que no es posible que se le impute responsabilidad o sanción alguna.
- Para emitir la resolución controvertida, se tomaron en consideración dos procedimientos disciplinarios que se instrumentaron en su contra.
- La zona en que se encuentra la Junta Distrital es de alta peligrosidad y es común que se presenten robos y otros actos de violencia.

Al efecto, esta autoridad advierte que, las anteriores manifestaciones, resultan ineficaces para desvirtuar la obligación que tenían los inconformes de emitir las medidas de seguridad y preservación necesarias, en el lugar asignado para el resguardo de los dispositivos móviles propiedad del Instituto, por lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

1. Como quedó acreditado en la resolución controvertida, si bien el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de que se trata solicitó la aplicación del seguro de los dispositivos móviles; lo cierto es que, por oficio INE/DECEyEC/DCE/859/2021 de 24 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica informó, en lo que interesa:

- *los dispositivos móviles se encuentran amparados en una póliza de seguro de bienes patrimoniales contratado por el Instituto.*
- ***no tienen conocimiento si la Junta Distrital haya realizado el trámite de seguro correspondiente, sin embargo, si tienen conocimiento de que se cuentan con dos años para realizar la solicitud de indemnización de los dispositivos, a partir de la fecha del reporte del siniestro.***
- *la solicitud de las actas de robo o extravío es únicamente para fines administrativos.*
- *esa Dirección Ejecutiva no cuenta con atribuciones para reclamar la póliza de seguro de los dispositivos, sino que debe ser solicitado por cada junta distrital ejecutiva en el ámbito de sus atribuciones como resguardantes de los dispositivos móviles.*

De la misma forma, mediante oficio INE/DEA/DRMS/0297/2022, de 15 de febrero de 2022, la Dirección Ejecutiva de Administración emitió informe en el que señaló lo siguiente:

- *Una vez revisados los reportes de siniestro que se han presentado a esa fecha en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, no se encontró solicitud alguna por parte de la Junta Distrital de que se trata para reclamar el siniestro relacionado con los dispositivos móviles.*
- *Toda vez que del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se advierte que la sustracción de los dispositivos móviles ocurrió en el mes de octubre de 2019, al 15 de febrero de 2022, la Junta Distrital ya no se encuentra en posibilidad de solicitar el reclamo de la indemnización a la aseguradora, ya que han prescrito todas las acciones derivadas del contrato de seguro.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

En este sentido, resulta irrelevante que el Vocal Ejecutivo hubiera solicitado la aplicación del seguro de los dispositivos móviles, toda vez que su obligación era llevar a cabo las acciones conducentes **de manera oportuna** para reclamar la póliza de seguro de los dispositivos móviles, como resguardante de los mismos y, al no hacerlo así, prescribieron las acciones derivadas de dicha contratación.

2. Señala el inconforme Agustín Martínez de Castro Astiazarán que, para determinar la medida disciplinaria que se le impuso se valoraron, entre otros elementos, la reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los tres procedimientos disciplinarios que se instrumentaron en su contra.

Al efecto, precisa que, en tales asuntos:

- a) El Órgano Interno de Control revocó la sanción que se le impuso en el expediente DESPE/PD/02/2012.
- b) La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la sanción que se le impuso en el expediente DESPE/PD/24/2012.
- c) La citada Sala Regional Guadalajara revocó la sanción que le fue interpuesta en el expediente DESPE/PD/05/2013.

Al respecto, contrario a lo argumentado por el inconforme, debe precisarse lo siguiente:

En el procedimiento disciplinario DESPE/PD/02/2012, se determinó imponerle la sanción de suspensión de siete días naturales sin goce de sueldo, respecto a las conductas establecidas en las fracciones IV, VII, XII y XXIII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Posteriormente el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán interpuso recurso de inconformidad identificado con la clave R.I./SPE/015/2012, medio de impugnación

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

que fue declarado infundado por la Junta General Ejecutiva mediante resolución JGE/142/2012.

Inconforme con dicha resolución Agustín Martínez de Castro Astiazarán promovió juicio laboral ante la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asunto en el que el Pleno de la Sala Regional Noroeste, declinó la competencia y remitió el expediente a la Sala Regional Guadalajara, donde se radicó con el número SG-JLI-6/2015 resolviendo desechar de plano, toda vez que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

En el procedimiento disciplinario DESPE/PD/24/2012, se declararon acreditadas las conductas atribuidas al C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, sancionándolo con suspensión de dos días sin goce de sueldo, así como con una amonestación.

Inconforme con la resolución el actor interpuso recurso de inconformidad identificado con la clave R.I./SPE/012/2013 el cual la Junta General Ejecutiva, mediante resolución JGE63/2013 confirmó la resolución controvertida, motivo por el cual el actor promovió juicio laboral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se radicó con el número SG-JLI-2/2013, en el que se confirmó la resolución dictada en el expediente DESPE/PD/24/2012.

En el procedimiento disciplinario DESPE/PD/05/2013, se impuso al C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán la sanción consistente en suspensión de diez días sin goce de sueldo, además de una amonestación, por incurrir en irregularidades en la sustanciación de las quejas identificadas con los números de expediente PE/QPMC/JD02/001/2012 y PE/QPMC/JD02/002/2012, así como inobservar algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del entonces Instituto Federal Electoral.

En contra de esa resolución, el actor interpuso recurso de inconformidad identificado con la clave R.I./SPE/06/2014, en el cual, mediante resolución JGE68/2014 la Junta General Ejecutiva confirmó la resolución impugnada y, ante dicha resolución el actor promovió juicio laboral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose con el número de expediente SG-JLI-4/2014, en el que se confirmó la resolución dictada en el expediente DESPE/PD/05/2013.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

En este sentido, es evidente que no le asiste razón al ahora inconforme.

Al margen de lo anterior, debe decirse que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 441 del Estatuto anterior, dispone que, para determinar las medidas disciplinarias a imponer deberán valorarse, entre otros elementos, la reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones.

Ante las relatadas condiciones, la autoridad resolutora determinó que tales antecedentes constituyen un agravante en la imposición de la medida disciplinaria a imponer, ya que dichas medidas, tienen por objeto procurar la enmienda de las conductas infractoras, a fin de que el personal del Instituto procure, en lo subsecuente, apegarse a las obligaciones y no incurrir reiteradamente en las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Estatuto.

En consecuencia, si para determinar las medidas disciplinarias a imponer se tomaron en consideración, entre otros elementos, los relativos a la reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, en nada le depara perjuicio al ahora inconforme, toda vez que ello representa una obligación de la autoridad, que se basó en la existencia de procedimientos seguidos en su contra.

3. Por otro lado, manifiesta el inconforme Víctor Manuel Quinto Álvarez, que se les absolvió respecto de la conducta establecida en la fracción **XXII del artículo 82 del Estatuto anterior**, al considerar que los probables infractores cumplieron con la normativa emitida por los órganos competentes del Instituto, pues siguieron las instrucciones realizadas por la Junta Local en la Ciudad de México, en acatamiento a las medidas establecidas en el Protocolo de mantenimiento.

Al respecto, tal conducta fue materia de análisis en la resolución controvertida y, ciertamente, se determinó que los inconformes no eran responsables, al considerar que cumplieron con la normativa emitida por los órganos competentes del Instituto, pues siguieron las instrucciones realizadas por la Junta Local en la Ciudad de México en acatamiento a las medidas establecidas en el Protocolo de mantenimiento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

No obstante, con independencia de que hubieran seguido las indicaciones de la Junta Local, acatando las medidas establecidas en el protocolo de mantenimiento, lo cierto es que, los ahora inconformes, en su actuación como Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, respectivamente, no se dieron cuenta del faltante y destino de los 29 dispositivos móviles de que se trata, debido a que no desempeñaron sus funciones con el cuidado y esmero apropiados y no garantizaron de manera adecuada su seguridad y resguardo, mediante la implementación de mecanismos de supervisión que permitieran ponerlos a disposición en el momento que fueran requeridos; asimismo, al momento de la revisión por parte de la vocalía de capacitación electoral y educación cívica de la junta local, se advirtió que los bienes no se encontraban debidamente etiquetados, lo que denota una falta de cuidado y esmero en sus funciones, con lo que se transgredió lo dispuesto en la fracción **X del artículo 82 del Estatuto anterior**.

Como se puede advertir, ambas conductas son independientes y, el hecho de que en una de ellas se hubiera absuelto a los ahora inconformes, no implica que se les deba absolver también respecto del deber que cuidado, toda vez que obedecen a configuraciones diferentes y momentos distintos en su actualización.

También se precisó en la determinación controvertida que el Vocal Ejecutivo es directamente responsable de realizar de manera coordinada la recolección, resguardo y mantenimiento de los dispositivos móviles, responsabilidad que se materializó con el acta de resguardo de 12 de julio de 2018, donde se comprometió a resguardar los dispositivos móviles en un lugar que redujera el riesgo de robo o extravío; por tal motivo, el hecho de que los ahora inconformes dispusieran que los citados dispositivos se resguardaran en la oficina del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, no lo exime de la obligación permanente como administrador de los bienes materiales asignados a la Junta Distrital; y, por tanto, como resguardante de los dispositivos móviles.

Luego, resultan irrelevantes para este estudio los motivos que se tuvieron para absolver a los inconformes respecto de la conducta prevista en la fracción **XXII del artículo 82 del Estatuto anterior**.

4. Aduce el inconforme Víctor Manuel Quinto Álvarez, que ha sido un hecho probado que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México es el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

responsable de que se realice la corrección y resguardo de los dispositivos móviles que ha quedado plasmado en el acta de resguardo.

Al respecto, debe precisarse en primer término que la resolutora tomó en cuenta dichos argumentos para emitir la determinación controvertida, para la acreditación de la conducta y responsabilidad respecto de que los infractores no desempeñaron sus labores con intensidad, cuidado y esmero apropiados al desconocer el faltante y destino de los dispositivos móviles que se encontraban bajo el resguardo de la Junta Distrital, conductas con las que transgredieron lo establecido en la fracción X del artículo 82 del Estatuto.

Ahora bien, por cuanto hace a la afirmación del inconforme, ésta resulta cierta en parte, toda vez que, como ya quedó precisado, la responsabilidad de resguardo recayó en el Vocal Ejecutivo como administrador de los bienes de la Junta Distrital y el resguardo físico de los dispositivos le correspondió al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

En este sentido, resulta que el resguardo de los dispositivos móviles de que se trata es compartido.

No obstante, ello en nada beneficia a los inconformes y, por el contrario, precisamente en razón de la responsabilidad que tenían en el resguardo de los mismos, es que se advierte la obligación a su cargo de garantizar de manera adecuada su seguridad, mediante la implementación de mecanismos de supervisión que permitieran ponerlos a disposición en el momento que les fueran requeridos.

5. De la misma forma, manifiesta el inconforme Víctor Manuel Quinto Álvarez que, para efectos del trámite de recuperación de siniestros, no puede considerarse como usuario porque los hechos acontecieron fuera de calendario electoral y los 29 dispositivos no estaban asignados a ningún usuario, ni está determinado en la categoría de responsable, por lo que no es posible que se le impute responsabilidad o sanción alguna.

Lo anterior en nada le beneficia, porque lo cierto es que, no era necesario que los dispositivos móviles estuvieran asignados al algún usuario para actualizar la obligación a su cargo de realizar las acciones necesarias para garantizar su seguridad; lo anterior, derivada en primer término de que todos los dispositivos

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

móviles asignados a esa Junta Distrital, propiedad del Instituto Nacional Electoral, se encontraban resguardados en su oficina y bajo llave.

Como ya se dijo, la responsabilidad del resguardo físico recae precisamente en dicho inconforme en su actuación como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

Luego, en nada beneficia al inconforme la manifestación en el sentido de que no puede considerarse usuario porque los hechos acontecieron fuera de calendario electoral y los dispositivos extraviados no estaban asignados a ningún usuario.

6. Que la autoridad resolutora, para emitir su determinación, tomó en consideración dos procedimientos disciplinarios que se instrumentaron en su contra.

Al respecto, conviene citar, en lo que aquí interesa, que el artículo 441 del Estatuto anterior, dispone que, para determinar las medidas disciplinarias a imponer deberán valorarse, entre otros elementos, la reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones.

Es así que, como se precisó en la resolución controvertida, respecto del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica se advirtió que, de 2012 al 2022, se le instruyeron dos procedimientos laborales disciplinarios en los que se le impusieron las medidas disciplinarias consistentes en suspensiones.

Por lo anterior, la autoridad resolutora determinó que tales antecedentes constituyen un agravante en la imposición de la medida disciplinaria a imponer, ya que dichas medidas, tienen por objeto procurar la enmienda de las conductas infractoras, a fin de que el personal del Instituto procure, en lo subsecuente, apegarse a las obligaciones y no incurrir reiteradamente en las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Estatuto.

En consecuencia, si para determinar las medidas disciplinarias a imponer se tomaron en consideración, entre otros elementos, los relativos a la reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, en nada le depara perjuicio a los inconformes, toda vez que ello representa una obligación de la autoridad relacionada con la individualización de una sanción.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

7. Finalmente, se precisa que la zona en que se encuentra la Junta Distrital es de alta peligrosidad y es común que se presenten robos y otros actos de violencia.

Lo anterior implica un reconocimiento por parte de los inconformes de los factores de riesgo relacionados con las condiciones que, señalan, prevalecen en la zona en que se encuentra la 07 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

En este sentido, lejos de beneficiarles tal argumento les perjudica, ya que se insiste que los inconformes tenían la obligación de realizar las acciones que resultaran necesarias para garantizar la seguridad y disponibilidad oportuna de los dispositivos móviles propiedad del Instituto Nacional Electoral en el momento que fueran requeridos.

Luego, contrario a las pretensiones de los inconformes en el sentido de acreditar que eventualmente podría sufrirse un evento delictivo en la Junta Distrital, lo cierto es que el reconocimiento de tales factores exige la toma de acciones oportunas y, al no haber actuado de esa manera, trajo como consecuencia el extravío, robo o pérdida de los 29 dispositivos móviles.

De lo anterior se sigue que el agravio en estudio es **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 368 del Estatuto vigente, esta Junta General Ejecutiva:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de 14 de junio de 2022, dictada en el procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/10/2020 y sus acumulados INE/DESPEN/PLD11/2020 e INE/DESPEN/PLD/12/2020.

Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica la presente determinación a los inconformes y a los terceros interesados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/25/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/26/2022**

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 13 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; y de la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; asimismo, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas y el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**